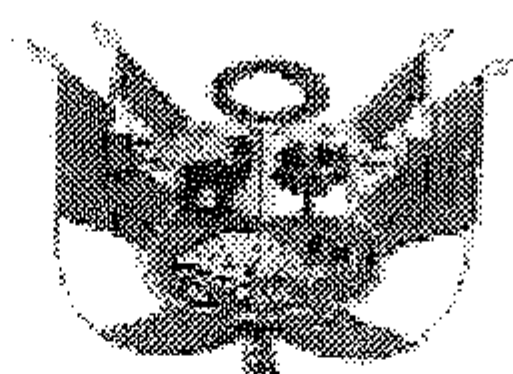




GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0560**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

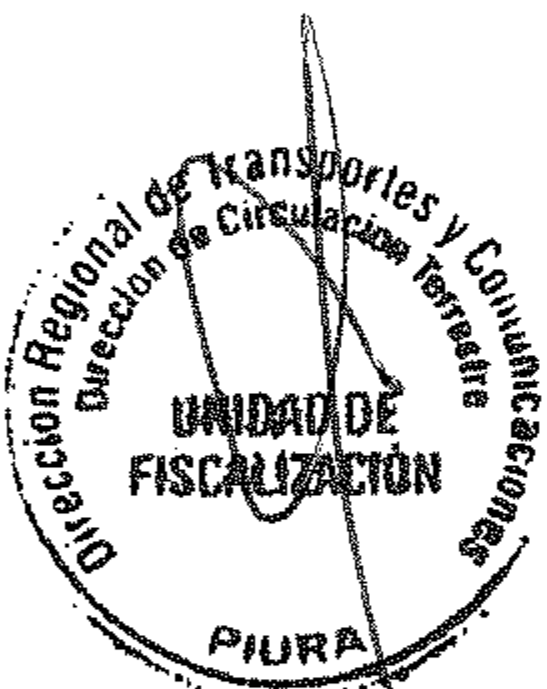
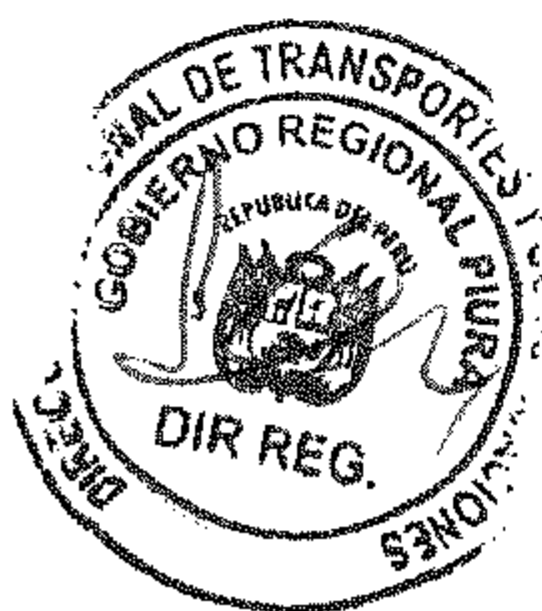
Piura, **24 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000414-2018 de fecha 18 de abril del 2018; Informe N° 012-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 19 de abril del 2018; Escrito de registro N° 03899 de fecha 24 de abril del 2018; Informe N° 428-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de mayo del 2018 y demás actuados en sesenta y nueve (69) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000414-2018** de fecha 18 de abril del 2018 a horas 17:56, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2X-592** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60781174 (PROPIEDAD DE LA SEÑORA JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **ENRIQUE RAMOS ORDINOLA** identificado con DNI N° 03598932 y Licencia de Conducir N° **B-03598932** de Clase A y Categoría IIB, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2X-592 realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción de CÓDIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. Se encontró a bordo 07 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en la ciudad de SULLANA con destino a PIURA cancelando S/. 2.00 cada uno como contraprestación por servicio. Se identificó a: ELIAS CHIROQUE ROSAS con DNI N° 43753210, OSWALDO PASACHE AQUINO con DNI N° 02711014, usuarios se negaron a firmar acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0560**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

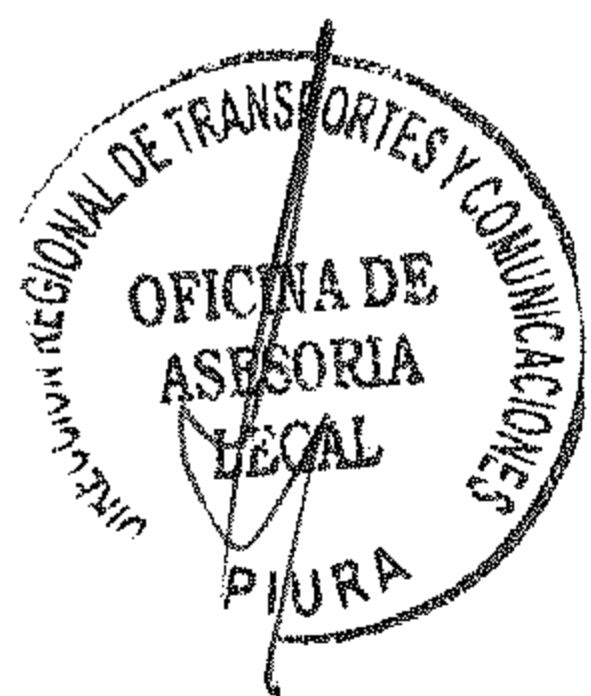
Piura, **24 JUL 2018**

art. 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por trasladar a una persona de tercera edad. Se cierra el acta de control siendo las 18:07 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2X-592** es de propiedad de la señora **JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, señor **ENRIQUE RAMOS ORDINOLA**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.



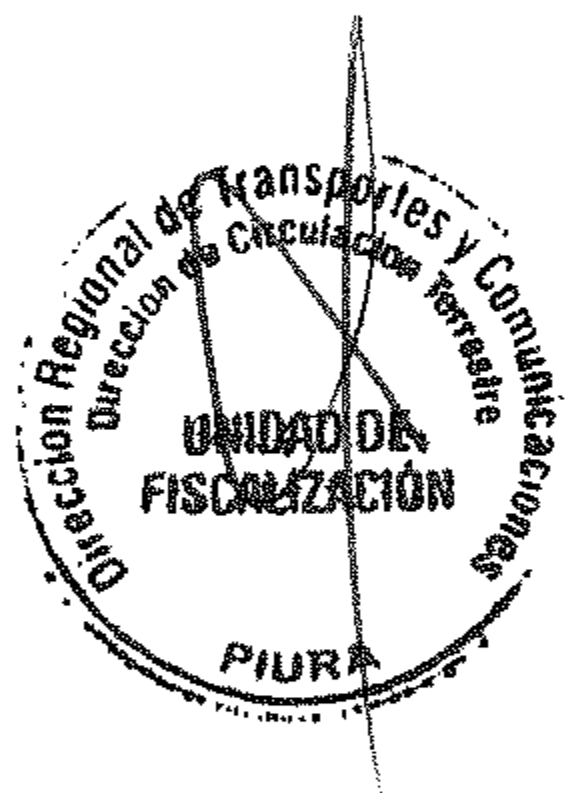
Que, respecto al Acta de Control N° 000414-2018 de fecha 18 de abril del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

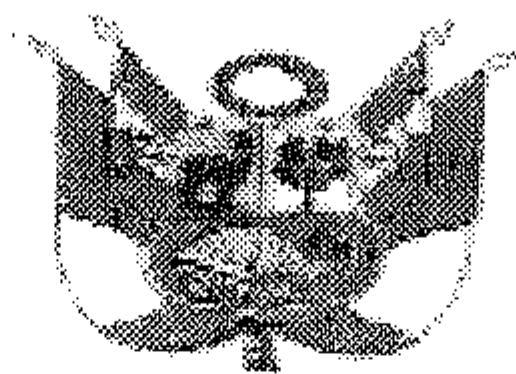


Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **ENRIQUE RAMOS ORDINOLA**, quien ha firmado en señal de conformidad, conforme se advierte a fojas diez (10).



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0.560

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUL 2018

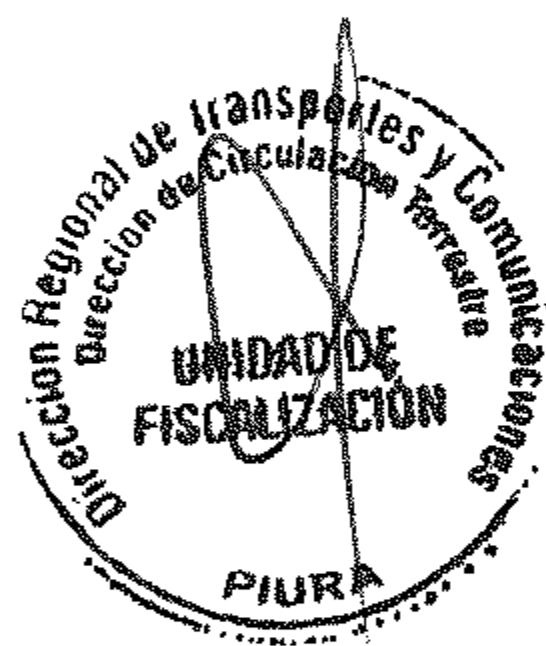
Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 300-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de abril del 2018 dirigido a la señora **JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO**, siendo recepcionado en la misma fecha por el señor ANGELO MORALES VILLALTA identificado con DNI N° 77036703, quien ha señalado ser PRIMO DE LA TITULAR, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios quince (15), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

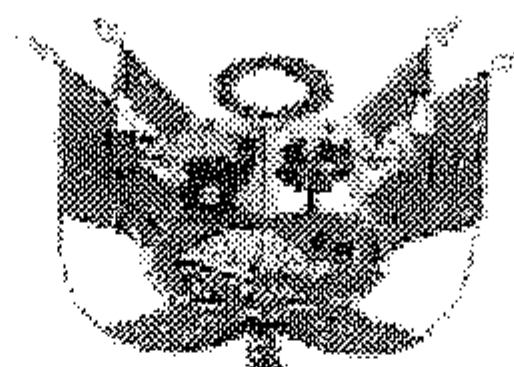
Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 000414-2018 de fecha 18 de abril del 2018, la propietaria señora **JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 24 de abril del 2018, el señor conductor **ENRIQUE RAMOS ORDINOLA** ha presentado escrito de registro N° 03899 señalando:

- Que, el día 18 de abril del 2018 me dirigía a recoger a un grupo de personas que estaban en una misa en la iglesia San Sebastián de Piura, y que son familiares de la propietaria del vehículo, tal como lo acredita el certificado de defunción que en la presente acompaño, como prueba de que fui a recoger a dichas personas a la ciudad de Piura.
- Que, a la altura del cruce de Curumuy me llamaron 02 personas y me piden de favor que las lleve a Piura, ofreciéndome colaborar con S/.2.00 para pagar el peaje, así los recogí y trasladé a Piura kilómetros más adelante fui intervenido por su personal, quienes identificaron a dos de las personas que venían a bordo, que han señalado estar colaborando con S/2.00 soles para pagar el peaje.
- Que, el vehículo es de uso particular y no hace servicio público.
- Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI del propietario, b) copia de DNI del conductor, c) copia del acta de control, d) copia de tarjeta de propiedad, e) copia de Soat, f) copia de Certificado de Defunción, g) Original de publicación del fallecido, h) Declaración Jurada de la propietaria, i) Declaración Jurada del señor ELIAS CHIROQUE ROSAS y OSWALDO PASACHE AQUINO.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **ENRIQUE RAMOS ORDINOLA** es de señalar que con respecto al fundamento a) no se ha acreditado que las personas que trasladaba el día





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0560

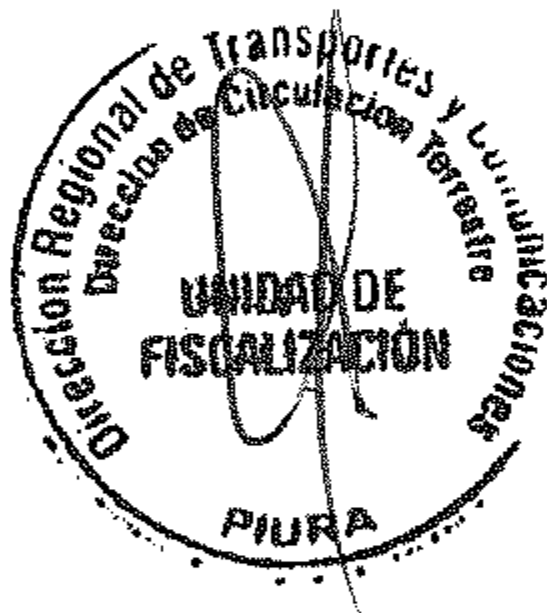
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUL 2018

de la intervención fuesen familiares de la señora propietaria, así como tampoco ha acreditado cual es el vínculo que lo une con la propietaria, a fin de sustentar el motivo por el cual accedió a trasladar a las personas QUE supuestamente movilizaba de manera gratuita; sin embargo, es también cierto que tal argumento no acredita que el día de la intervención en la ruta SULLANA-PIURA no estuviese realizando el servicio de transporte de personas.

Que, asimismo con respecto al argumento b) del descargo presentado es de referir que si bien a presentado las Declaraciones Juradas del señor ELIAS CHIROQUE ROSAS y OSWALDO PASACHE AQUINO, mediante el cual declaran que la suma pagada ascendente a DOS SOLES no corresponde al monto por pasaje; sin embargo, es de señalar que el inspector interviniente ha dejado constancia en el Acta de Control N° 0001414-2018 de fecha 18 de abril del 2018, que los pasajeros han manifestado haber pagado la suma de dos soles, y al ser la primera versión plasmada en el Acta de Control, esta conserva su valor probatorio en virtud del numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)". Que, así también con respecto al Original de defunción presentado es de referir que el mismo acredita el fallecimiento de una persona, mas no se ha argumentado cual es el vínculo de dicha persona con el conductor y la propietaria, motivo por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

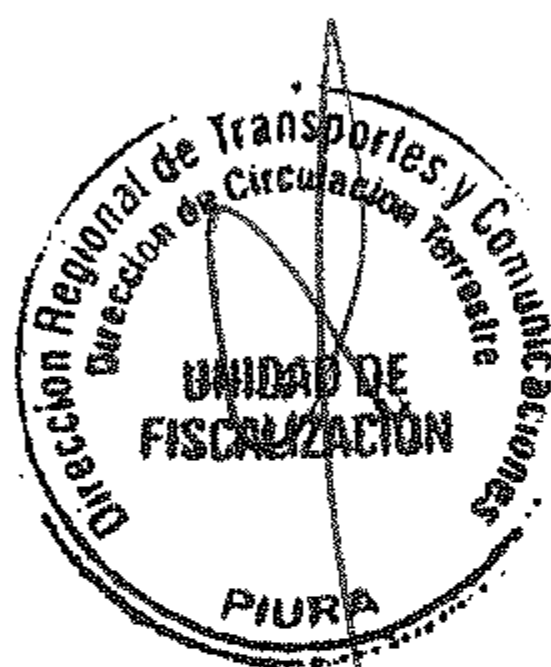
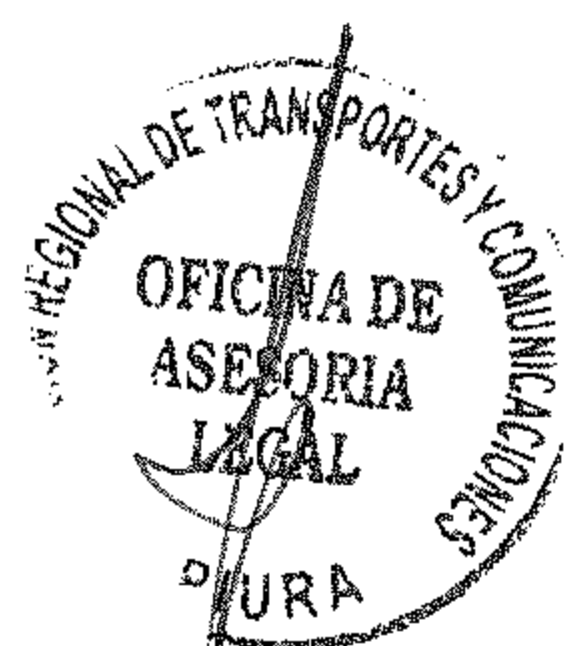
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0560

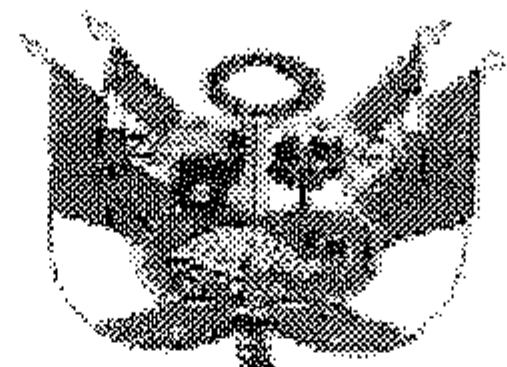
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUL 2018

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:07, identificación de pasajeros: ELIAS CHIROQUE ROSAS con DNI N° 43753210, OSWALDO PASACHE AQUINO con DNI N° 02711014; contraprestación económica: s/. 2.00 SOLES, ruta de servicio: SULLANA-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 428-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de mayo del 2018, al señor conductor **ENRIQUE RAMOS ORDINOLA** y a la propietaria señora **JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO**, notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a folios sesenta y uno (61) al sesenta y tres (63) y a folios sesenta y cuatro (64) al sesenta y seis (66) respectivamente dejando constancia de las características de los inmuebles, de esta manera se les otorgó el plazo estipulado en el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificado el señor conductor **ENRIQUE RAMOS ORDINOLA** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0560

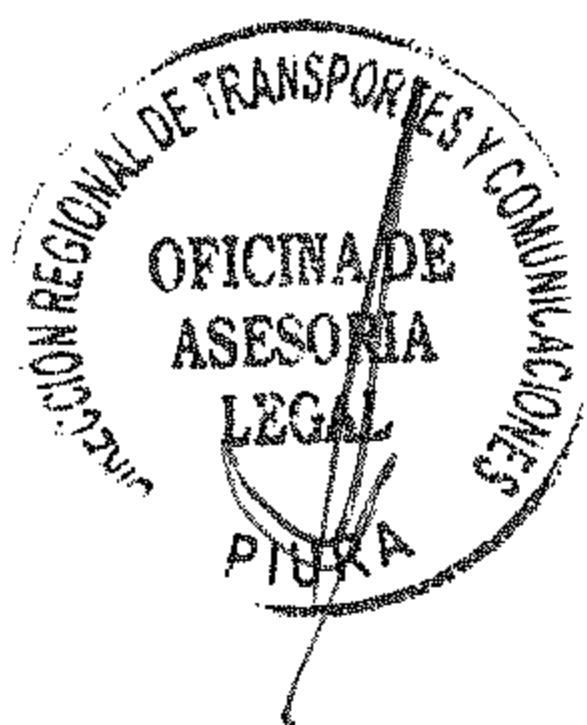
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

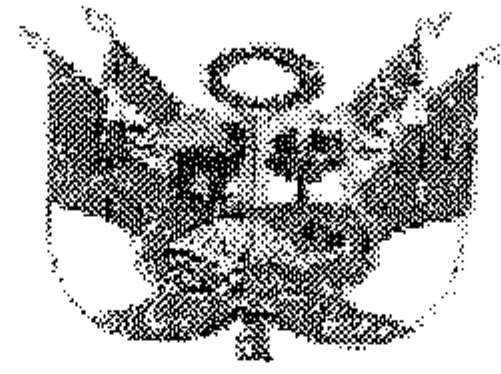
Piura, 24 JUL 2018

Que, en fecha 08 de junio del 2018, la propietaria señora **JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO** ha presentado escrito de registro N° 05534 reiterando la aportación de los medios probatorios presentados por el señor **ENRIQUE RAMOS ORDINOLA** mediante escrito de registro N° 03899 de fecha 24 de abril del 2018 y, que han sido objeto de evaluación mediante Informe Final de Instrucción N° 428-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de mayo del 2018. Que, asimismo se ha señalado que únicamente se identifica a dos (02) personas, menos del 50% de personas que llevaba, ya que habiendo apoyo policial, este ayuda a la identificación de los pasajeros en su totalidad, al respecto es de precisar que no es necesario identificar a todas las personas a fin de acreditar que existe el elemento de identificación de personas para la configuración de la infracción CODIGO F.1.

Que, asimismo con respecto a las Declaraciones Juradas presentadas es de referir que las mismas son contradictorias entre sí, pues en la Declaración Jurada de la señora **JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO** se ha precisado que el conductor del vehículo iba a recoger unos familiares de ella; sin embargo, en la Declaración Jurada de la señora **OLINDA RUIZ PEÑA** se ha declarado que existe amistad muy cercana de más de treinta años con el señor **ENRIQUE RAMOS ORDINOLA**, con lo cual no se tiene certeza si existe amistad entre la propietaria y las personas que iban a bordo o entre el conductor y aquellas personas. Así también, pese a que ya se han analizados los medios probatorios cabe señalar que los medios probatorios consistentes en copia de Certificado de Defunción y copia de publicación, motivos por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0560

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUL 2018

SANCIONAR al señor conductor **ENRIQUE RAMOS ORDINOLA** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2X-592**, SEÑORA **JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO**.

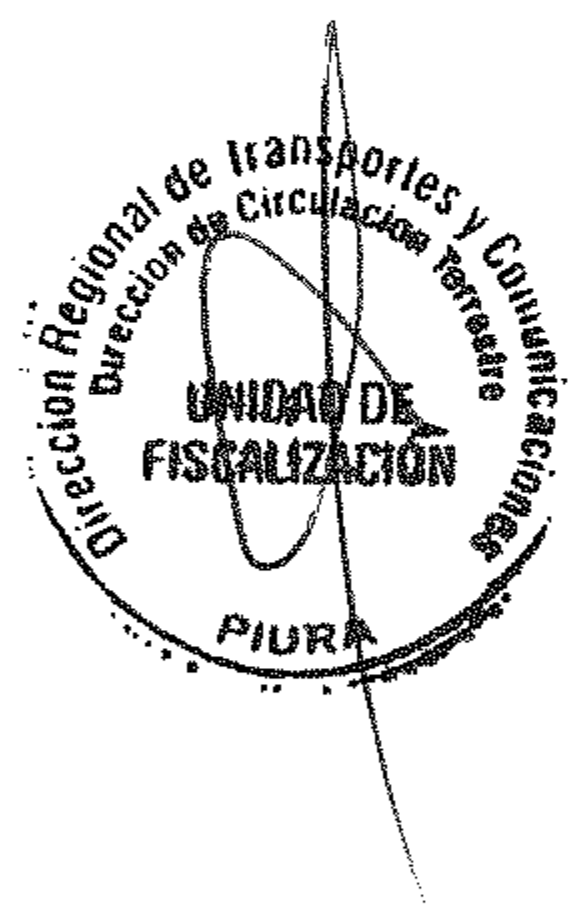


Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a “que se trasladó a una persona de tercera edad”, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P2X-592** de propiedad de la señora **JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO**.



Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-03598932 de Clase A y Categoría IIb** del señor conductor **ENRIQUE RAMOS ORDINOLA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: “la **retención de la Licencia de Conducir** puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0560**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 JUL 2018**

Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

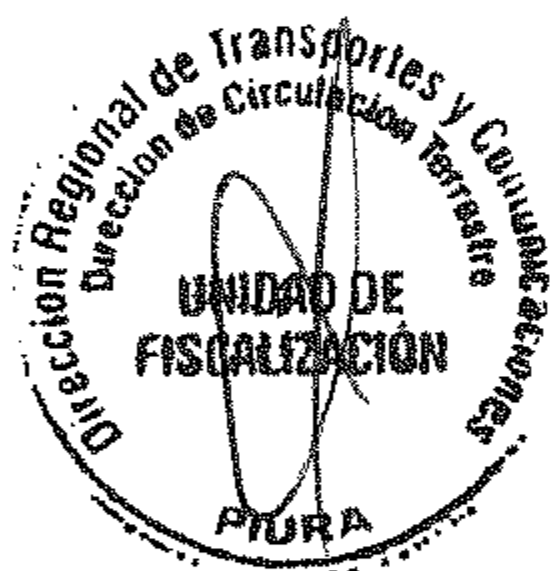
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **ENRIQUE RAMOS ORDINOLA** (DNI N° 03598932) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (\$/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2X-592, SEÑORA JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO** (DNI N° 42597176), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2X-592** de propiedad de la señora **JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

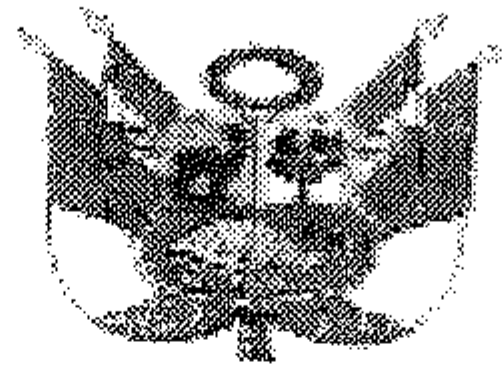
ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03598932** de Clase A y Categoría IIb del señor conductor **ENRIQUE RAMOS ORDINOLA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora propietaria **JESSICA DEL MILAGRO VILLALTA CASTILLO** en su domicilio sito en **TRANSV. CALLAO 400-SULLANA-**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0560**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

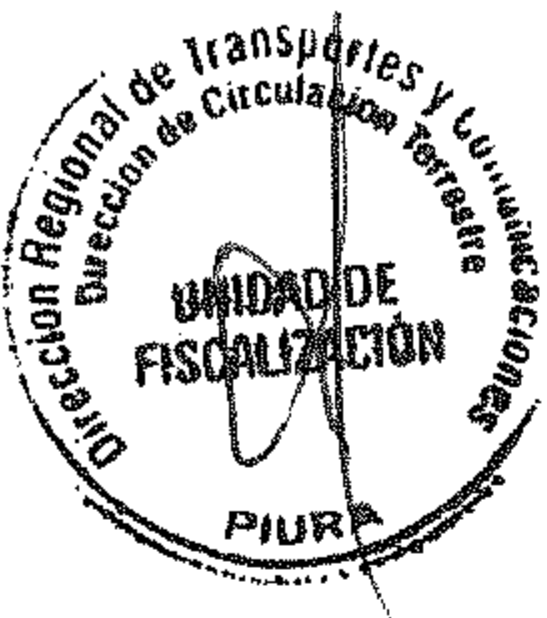
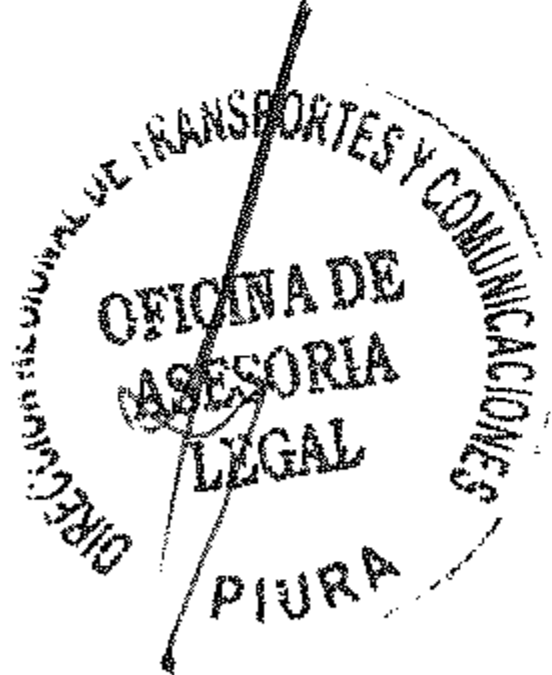
Piura, **24 JUL 2018**

SULLANA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 05534 de fecha 08 de junio del 2018 y al señor conductor **ENRIQUE RAMOS ORDINOLA** en su domicilio sito en AV. JOSÉ DE LAMA N° 561-SULLANA-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 03899 de fecha 24 de abril del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional